

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **327** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SOLICITADO POR LA EMPRESA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO ADECUACION DEL AREA DEL PESAJE SECTOR PAPIROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 02620 del 2 de abril de 2020, el señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSÍO, en calidad de representante legal de la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. con NIT 900.763.355-8, solicitó ante esta Corporación autorización para el aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles aislados, para desarrollar el proyecto denominado “Adecuación del área de pesaje sector Papiros”, ubicado en la Ruta 90 A – 01 vía Cartagena – Barranquilla, peaje Papiros, abscisa PR 103+500, en el marco del contrato 004 de 10 de septiembre de 2014, suscrito entre la ANI y CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., cuyo objeto es la “ *financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Proyecto Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad* “.

En concordancia con lo anterior, el solicitante allegó la información que se describe a continuación:

ID Arbol	X	Y	Nombre científico	Familia	Nombre Común	Vol. Comercial	Vol. Total
1	911351.7517	1709752.818	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	BIGNONACEAE	Roble	0.627	1.003
2	911331.204	1709752.653	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	BIGNONACEAE	Roble	0.322	0.805
3	911332.7374	1709753.865	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	BIGNONACEAE	Roble	0.130	0.260
4	911331.8585	1709752.208	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	BIGNONACEAE	Roble	0.079	0.197
5	911250.952	1709741.475	<i>Quadrella odoratissima</i>	CAPPARACEAE	Olivo	0.084	0.167
6	911225.9202	1709740.216	<i>Terminalia catappa</i>	COMBRETACEAE	Almendro	0.406	0.609
7	911164.1414	1709729.984	<i>Melicoccus bijugatus</i>	SAPINDACEAE	mamoncillo	0.133	0.177
8	911005.5208	1709717.139	<i>Azadirachta indica</i>	MELIACEAE	Ním	0.059	0.079
TOTAL						1.84	3.30

Anexos:

Archivo Excel del inventario forestal - Documento Plan de aprovechamiento forestal - Plano de ubicación de los arboles - Shape del inventario forestal - Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de la C.R.A. - Acta de entrega de la Agencia Nacional de Infraestructura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

327

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SOLICITADO POR LA EMPRESA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO ADECUACION DEL AREA DEL PESAJE SECTOR PAPIROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

del corredor Unidad Funcional 3 a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla - Cámara de Comercio de la Concesión Costera - Copia de cedula del Representante Legal

Que, en consecuencia, de lo anterior, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del Departamento, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado por la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con NIT. 900.763.355-8, y a ordenar al personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una visita de inspección técnica al área del proyecto de ser necesario, y la evaluación de la información y/o documentación allegada, así como los posibles impactos a los recursos naturales o al medio ambiente que conlleve el desarrollo del proyecto y conceptualizará sobre los mismos, teniendo en cuenta las consideraciones y condicionamientos que serán establecidos en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

327

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SOLICITADO POR LA EMPRESA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO ADECUACION DEL AREA DEL PESAJE SECTOR PAPIROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

(...) “Finalmente, en relación con los aprovechamientos forestales domésticos o de árboles aislados, el parágrafo único del artículo 2.2.1.1.7.5, indica: “Parágrafo.- Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.”

De la lectura de la norma anterior, puede inferirse que para los aprovechamientos domésticos y los de árboles aislados no se requiere la presentación de planes de compensación, sin embargo, el artículo 2.2.1.1.9.4 en relación con los aprovechamientos de árboles aislados señala:

“(...) La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. (...)”

En virtud de lo anterior, puede concluirse que será obligatoria la reposición de las especies aprovechadas para el caso de los aprovechamientos de árboles aislados.” (...).

Ahora bien, es necesario para esta entidad hacer claridad frente a cada uno de los tipos de aprovechamiento y cuando aplican, en aras de unificar los criterios y evitar confusiones entre los aprovechamientos forestales Únicos y Aislados, teniendo en cuenta que los persistentes no tiene lugar a discusión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

327

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SOLICITADO POR LA EMPRESA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO ADECUACION DEL AREA DEL PESAJE SECTOR PAPIROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

La norma hace alusión a los aprovechamientos forestales aislados, bajo tres figuras: Solicitudes prioritarias, la tala de emergencia y la tala o reubicación por obra pública.

En el primero de los casos nos ubica la norma en la posibilidad de aprovechar árboles caídos, muertos o por alguna razón de índole sanitario, sin indicar su lugar de ubicación entendiéndose que podrían localizarse en zona urbana o rural, no obstante en la segunda y tercera figura, (tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública), nos habla de árboles que se ubiquen en CENTROS URBANOS, entendiéndose que solo aplica la figura de árbol aislado frente a aquellos individuos que se encuentren en centros poblados o en zonas con un grado de desarrollo.

Así entonces, la figura de aprovechamientos forestales únicos será aplicable siempre que los individuos se ubiquen en zonas RURALES, y no cumplan con la condición de un árbol caído, muerto o con alguna problemática sanitaria. (...).

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente **“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** (...) *En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*

Que el artículo 6, ibídem señala. **“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución N° 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones N.º. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución N° 00012300123 del 16 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativo, queda así:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

327

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SOLICITADO POR LA EMPRESA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO ADECUACION DEL AREA DEL PESAJE SECTOR PAPIROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

“ARTICULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autonoma Regional del Atlántico que requieran la practica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARAGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 00123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARAGRAFO: se: *Se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud publica en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Así las cosas, las ordenaciones contenidas en la parte resolutive del presente acto administrativo que requieran de la atención presencial de los servidores públicos de esta Corporacion Ambiental quedaran suspendidas hasta el vencimiento de los términos establecidos en la Resolución N° 142 de 2020.

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: *“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **327** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SOLICITADO POR LA EMPRESA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. PARA DESAROLLAR EL PROYECTO ADECUACION DEL AREA DEL PESAJE SECTOR PAPIROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.”

DEL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimientos de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, el artículo 3 de la Resolución N° 036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece: (i)El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para realizar la tarea propuesta. (ii)El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. (iii) El valor total de los análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. (iv)Porcentaje de gastos de administración que sea fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o por las normas vigentes de la materia.

Que de acuerdo a la Tabla N° 39 moderado impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, y con el incremento IPC del correspondiente año:

Instrumentos de control	Total
Aprovechamiento forestal	\$ 4.248.218

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de ocho (8) individuos, solicitado por la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con NIT. 900.763.355-8, representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSÍO, para la adecuación del área de pesaje sector Papiros, ubicado en la Ruta 90 A – 01 vía Cartagena – Barranquilla, peaje Papiros, abscisa PR 103+500, en el marco del contrato 004 de 10 de septiembre de 2014, suscrito entre la ANI y CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., cuyo objeto es Financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Proyecto Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

327

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SOLICITADO POR LA EMPRESA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO ADECUACION DEL AREA DEL PESAJE SECTOR PAPIROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

SEGUNDO: Con el propósito de darle continuidad al presente tramite, la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con NIT. 900.763.355-8, representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSÍO, deberá allegar la siguiente información:

1. Autorización de Intervención y ocupación del espacio público expedida por la autoridad competente, en razón a que la intervención se pretende adelantar en bienes de uso público.

PARAGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designara un funcionario para que realice la evaluación y determine de ser el caso si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la C.R.A., 123,124,132 y 142 de 2020.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos, la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con NIT. 900.763.355-8, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.248.218 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del decreto 1768/94.

CUARTO: La sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con NIT. 900.763.355-8, representada legalmente por el Señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSÍO, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco (5) días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **327** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SOLICITADO POR LA EMPRESA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO ADECUACION DEL AREA DEL PESAJE SECTOR PAPIROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

QUINTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEXTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. con NIT: 900763355, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **03 ABR 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Odair Mejía - Profesional Universitario

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Coordinadora Grupo De Trámites Y Permisos Ambientales